

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la parte demandante vía email.

Informo a la señora Juez, que según la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para este proceso se realizaron descuentos hasta el mes de marzo de 2017, donde aparecen 59 títulos por valor total de \$7.731.645.

En este proceso aparece oficio del coordinador Grupo de Nomina del Inpec de fecha 18-11-2019 en el cual informa que al funcionario ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA desde el mes de septiembre del 2009 se le ingresa la medida de embargo ordenado por el demandante el señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS descontando un valor mensual de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000).

Para el mes de julio de 2010 se le ingresa una nueva medida de embargo al funcionario ordenada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla del proceso ejecutivo singular en el que se encuentra como demandante el señor AGUSTIN FLOREZ.

En enero del 2014 el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla ordena descontar el 30% del salario y prestaciones sociales, a favor del proceso 08001311000120130049800 en el cual se encuentra como demandante CLAUDIA DEL SOCORRO CARDOZO VERGARA.

Hasta el mes de marzo del 2017 se realiza el descuento de las medidas de embargo anteriormente mencionadas. Posteriormente y en virtud a que ingresa un nuevo embargo por alimentos ordenado por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso 08758318400120170001900 por el 25% del salario y prestaciones sociales, a favor de la señora EGLIS GUERRERO NORIEGA, suspendidos los dos embargos ejecutivos que se deducían de la nomina del señor GOMEZ PALMA.

Con el fin de verificar la capacidad de pago del demandado y activar nuevamente el proceso a favor del señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS, se evidencia en el aplicativo Humano WEB, que el funcionario se encuentra sancionado desde el mes de julio del 2018 a la fecha, motivo por el cual no percibe ingresos por parte del instituto.

Informo a la señora Juez que en este proceso se libro mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 como capital mas intereses a partir del 27 de octubre de 2006, que la primera liquidación fue realizada con un capital de \$10.0000.000 con intereses desde el 27 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2012, ascendiendo a la suma total de \$22.749.366.66, teniendo en cuenta los descuentos que se le habían realizado hasta esa fecha al

demandado, liquidación que fue aprobada mediante auto del 26 de junio de 2012.

La segunda liquidación fue presentada teniendo en cuenta como capital la suma de \$22.749.366.66 y la tercera liquidación aparece que el capital es de \$27.878.833.33, liquidaciones que fueron aprobadas, mediante autos de fecha 1 de diciembre de 2014 y marzo 15 de 2019; siendo que el capital correcto es \$10.000.000 pues así se libro mandamiento de pago.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

**MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2009-00282-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS  
**DEMANDADO:** ALBEIRO JOSÉ GOMEZ PALMA  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 273

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone:

1. Poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes el oficio del coordinador Grupo de Nomina del Inpec de fecha 18-11-2019 en el cual informa que al funcionario ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA desde el mes de septiembre del 2009 se le ingresa la medida de embargo ordenado por el demandante el señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS descontando un valor mensual de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000); que para el mes de julio de 2010 se le ingresa una nueva medida de embargo al funcionario ordenada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla del proceso ejecutivo

singular en el que se encuentra como demandante el señor AGUSTIN FLOREZ.

Que en enero del 2014 el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla ordena descontar el 30% del salario y prestaciones sociales, a favor del proceso 08001311000120130049800 en el cual se encuentra como demandante CLAUDIA DEL SOCORRO CARDOZO VERGARA.

Que hasta el mes de marzo del 2017 se realiza el descuento de las medidas de embargo anteriormente mencionadas. Posteriormente y en virtud a que ingresa un nuevo embargo por alimentos ordenado por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso 08758318400120170001900 por el 25% del salario y prestaciones sociales, a favor de la señora EGLIS GUERRERO NORIEGA, suspendidos los dos embargos ejecutivos que se deducían de la nómina del señor GOMEZ PALMA.

Que con el fin de verificar la capacidad de pago del demandado y activar nuevamente el proceso a favor del señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS, se evidencia en el aplicativo Humano WEB, que el funcionario se encuentra sancionado desde el mes de julio del 2018 a la fecha, motivo por el cual no percibe ingresos por parte del instituto.

2. Revisado el expediente, es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Vislumbra el despacho que en este proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 como capital más intereses a partir del 27 de octubre de 2006, que la primera liquidación fue realizada con un capital de \$10.0000.000 con intereses desde el 27 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2012, ascendiendo a la suma total de \$22.749.366.66, teniendo en cuenta los descuentos que se le habían realizado hasta esa fecha al demandado, liquidación que fue aprobada mediante auto del 26 de junio de 2012.

La segunda liquidación fue presentada teniendo en cuenta como capital la suma de \$22.749.366.66 y la tercera liquidación aparece que el capital es de \$27.878.833.33, liquidaciones que fueron aprobadas, mediante autos de fecha 1 de diciembre de 2014 y marzo 15 de 2019; siendo que el capital correcto es \$10.000.000 pues así se libró mandamiento de pago.

Como quiera que por error involuntario el despacho aprobó las dos últimas liquidaciones con autos de fechas 1 de diciembre de 2014 y marzo 15 de 2019, respectivamente, con unos capitales diferentes al que se libró mandamiento de pago que es de \$10.000.000, el Juzgado deja sin valor ni efectos los autos de fechas 1 de diciembre de 2014 y marzo 15 de 2019, respectivamente que aprobó las liquidaciones adicionales de crédito en este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandante para que realice nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta que la misma se debe presentar a partir del 1 de junio de 2012, toda vez que la liquidación inicial se realizó hasta el 31 de mayo de 2012, con un capital de \$10.000.000, así mismo deberá tener en cuenta los descuentos que se le realizaron al demandado hasta el 02/03/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 263**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2018-00194-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CALLE BERNAL

Bancolombia S.A., en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de Reintegra S.A.S. y la cesionaria ratifica a la profesional del derecho que viene actuando como tal en este asunto.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de Reintegra S.A.S., los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

Por último, se reconocerá personería judicial amplia y suficiente a la abogada que viene actuando en este proceso, en representación de la cesionaria.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de Reintegra S.A.S efectúa Bancolombia S.A., en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la abogada MARÍA AMILBIA VILLA TORO, para actuar en representación de Reintegra S.A.S, teniendo en cuenta la ratificación efectuada en el escrito de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

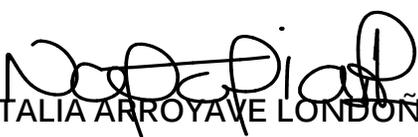
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

En la fecha se anexa memorial del demandante en el cual solicita fijar fecha y hora para remate del bien objeto. A despacho para proveer.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON ASAE)

**RADICACIÓN:** 173804089002-2016-00101-00

**DEMANDANTE:** NOEL ANTONIO MARIN TABARES

**DEMANDADO:** ALEXANDRA ORTIZ ARIZA

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA UQB-56C, MARCA SUZUKI, MODELO 2013, COLOR NEGRO, LINEA

BEST-125 de propiedad de la señora ALEXANDRA ORTIZ ARIZA, se señala como fecha el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hora de las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico [mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado GUILLERMO DIAZ CAMACHO fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS el 20 de abril de 2021 vía correo electrónico abogadoandresfdussanrojaas@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA) ASAE  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO. GUILLERMO DIAZ CAMACHO  
RADICADO: 173804089002-2019-00559-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

BANCOLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO DIAZ CAMACHO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 3920087232.**

Por auto del 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de GUILLERMO DIAZ CAMACHO, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado GUILLERMO DIAZ CAMACHO fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS el 20 de abril de 2021 vía correo electrónico abogadoandresfdussanrojaas@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**pagaré número 3920087232** base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de BANCOLOMBIA SA por la suma de \$30.000.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado FREDY GARZÓN ALCALA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTORA BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA el 20 de abril de 2021 vía correo electrónico berthagomez2008@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC  
DEMANDADO. FREDY GARZON ALCALA  
RADICADO: 173804089002-2019-00427-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de FREDY GARZÓN ALCALÀ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagaré número 2661.

Por auto del 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC en su calidad de demandante y en contra de FREDY GARZÒN ALCALÀ, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado FREDY GARZÒN ALCALA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTORA BERTHA AMALIA GÒMEZ ZAPATA el 20 de abril de 2021 vía correo electrónico berthagomez2008@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagaré número 2661 base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC por la suma de \$1.797.589.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre del girado;*

*3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID, librándose oficio 1908 de septiembre 5 de 2019, dicho oficio fue enviado por el correo Inter rapidísimo el día 10 de septiembre de 2019, según constancia que aparece en el expediente, en la fecha no aparece constancia que el mismo haya sido entregado y tampoco aparece dentro del sistema del Banco Agrario de Colombia que se le esté haciendo descuento alguno al demandado. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS**

**RADICACIÓN: 173804089002-2019-00370-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA**

**DEMANDADO: CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la parte actora para que allegue al despacho la constancia que el oficio 1908 de septiembre 5 de 2019, fue entregado al Pagador de la Policía Nacional, esto con el fin de requerir a dicha entidad para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 20 de 2021. Informo a la señora juez que el demandado en este proceso JUAN CARLOS RODALLEGA, vía email presento memorial en el cual solicita la terminación del proceso, manifestando que: "dar fin definitivo mandamiento de pago de la referencia 17.80408900220190025000, por lo tanto la obligación ya fue terminada en su totalidad por esa razón exijo el cierre definitivo total del proceso en mi contra lo cual el demandante me esta extorsionando y el cual me verá obligado en instaurar una demanda por abuso de autoridad porque el demandante se está renovando la deuda cada 2 meses lo cual quiere decir que el señor si quiere cobrarme 3.000.000 tres millones de pesos mas según el juzgado entonces me tocaría pagárselos espero una pronta respuesta y solución a mi favor muchas gracias att JUAN CARLOS RODALLEGA".

En este proceso se libro mandamiento de pago por la suma de \$2.100.000. con intereses desde el 3 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A la fecha al demandado se le ha descontado la suma de \$2.313.961.

El demandante ha presentado 3 liquidaciones de las cuales ha tenido en cuenta cada título que le ha descontado al señor JUAN CARLOS RODALLEGA, la última liquidación fue presentado hasta el 14 de abril de 2021, hasta esta fecha se tuvo en cuenta el titulo judicial 454130000015558 por valor de \$103.936 de fecha 01/03/2021, el saldo de la última liquidación adicional ascendió a la suma de \$975.759.69.

Después de este título 454130000015558 por valor de \$103.936 de fecha 01/03/2021, han llegado dos títulos más el 454130000015970 por valor de \$103.936 de fecha 29/03/2021 y el 454130000016727 por valor de \$103.936 de fecha 07/05/2021, estos dos títulos suman \$207.872; o sea a la fecha el señor JUAN CARLOS RODALLEGA adeuda al demandante la suma de \$767.887,69.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODALLEGA  
RADICADO: 173804089002-2019-00250-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y el escrito presentado vía e mail por el demandado, se dispone:

No acceder a la solicitud que realiza el demandado de terminar el proceso de la referencia, toda vez que a la fecha el demandado aún adeuda la suma de \$767.887,69.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.100.000. con intereses desde el 3 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A la fecha al demandado se le ha descontado la suma de \$2.313.961.

El demandante ha presentado 3 liquidaciones de las cuales ha tenido en cuenta cada título que le ha descontado al señor JUAN CARLOS RODALLEGA, la última liquidación fue presentada hasta el 14 de abril de 2021, hasta esta fecha se tuvo en cuenta el título judicial 454130000015558 por valor de \$103.936 de fecha 01/03/2021, el saldo de la última liquidación adicional ascendió a la suma de \$975.759.69.

Después de este título 454130000015558 por valor de \$103.936 de fecha 01/03/2021, han llegado dos títulos más el 454130000015970 por valor de \$103.936 de fecha 29/03/2021 y el 454130000016727 por valor de \$103.936 de fecha 07/05/2021, estos dos títulos suman \$207.872; o sea a la fecha el señor JUAN CARLOS RODALLEGA adeuda al demandante la suma de \$767.887,69, una vez consignado dicho saldo por el demandado, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 33 del 21/05/2021

